



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1415/2021

PARTE ACTORA:
VÍCTOR JORDÁN ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
ANA CAROLINA VARELA URIBE¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/152/2021 que desechó la demanda que interpuso contra el acuerdo de la Comisión de Honestidad de Justicia de MORENA, referente a la selección y designación de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, designada por MORENA.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, designada por MORENA

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año salvo precisión expresa de uno distinto.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021...
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Resolución de la CNHJ	Resolución CNHJ-GRO-1028/2021, por medio de la cual, la Comisión de Justicia desechó el medio de impugnación presentado por la parte actora, dentro del expediente CNHJ-GRO-1028/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral

1.1 Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

1.2 Emisión de la Convocatoria. El 30 (treinta) de enero, se emitió la Convocatoria.



1.3 Inscripción al proceso de selección. El actor manifiesta, que el 26 (veintiséis) de febrero, se registró mediante la plataforma informática³ para la Candidatura a la cual aspira.

1.4 Solicitud de información. El actor sostiene que, ante la omisión de publicar la lista de personas candidatas registradas, el 5 (cinco) abril, solicitó a la Comisión de Elecciones diversa información respecto a la lista de personas aspirantes registradas, la metodología de selección y copia del documento en que la Comisión de Elecciones realizó la definición de la persona que fue elegida para ostentar la Candidatura.

2. Juicio electoral ciudadano local TEE/JEC/071/2021

2.1. Demanda. El 16 (dieciséis) de abril, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local, con el que se integró el juicio TEE/JEC/071/2021, en contra de su no designación como aspirante a la Candidatura, en el cual, el Tribunal Local resolvió reencauzar el juicio a la Comisión de Justicia.

2.2 Desechamiento. El 22 (veintidós) de abril se emitió la Resolución de la CNHJ.

3. Juicio electoral ciudadano local TEE/JEC/152/2021

3.1 Inconforme con la determinación anterior, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, con el que se integró el juicio TEE/JEC/152/2021.

³ Registro Candidatos -y personas Candidatas- (morena.app), en la dirección electrónica <https://registrocandidatos.morena.app>.

3.2 Sentencia Impugnada. El 11 (once) de mayo, el Tribunal Local desechó la demanda del actor bajo el argumento de que la presentó de forma extemporánea.

4. Juicio de la Ciudadanía

Inconforme con la sentencia impugnada, el 15 (quince) de mayo, el actor presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1415/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/152/2021, que desechó la demanda que interpuso contra el acuerdo de la Comisión de Justicia, referente a la selección y designación de candidaturas, entre ellas, del cargo que aspira; supuestos y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1-b) y 80.1-f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 11 (once) de mayo⁵ y la demanda se presentó el 15 (quince) siguiente⁶. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, al ser un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, que desechó la demanda que interpuso contra el acuerdo de la Comisión de Justicia, referente a la selección y designación de candidaturas, entre ellas, del cargo que aspira, lo que considera vulnera su derecho

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ De acuerdo con la cédula de notificación personal visible en las hojas 12 y 13 del expediente.

⁶ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 4 del expediente, y se desprende del oficio PLE/1226/2021 visible en la hoja 2 del expediente donde el referido tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.

político-electoral a ser votado, que, de ser fundada su pretensión, puede ser restituido por esta Sala Regional.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios

- **Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora manifiesta que en la parte considerativa de la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló que de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de Morena, en relación con el 12 y 13 del Reglamento de la Comisión de Justicia, la notificación vía correo electrónico y estrados electrónicos se llevó a cabo debidamente, lo que desde su perspectiva es contrario a la jurisprudencia 2/2013 de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

Refiere que el Tribunal Local realizó una indebida valoración, ya que sustentó su determinación en copias simples de una constancia de envío de correo electrónico y de una cédula de notificación por estrados electrónicos, documentos que estima pueden ser de fácil elaboración y manipulación, por lo que carecen de valor probatorio en términos del artículo 18-1 de la Ley de Medios Local.

Señala también que el Tribunal Local tuvo por recibida la resolución partidista -en el juicio TEE/JEC/071/2021- y ordenó darle vista el 26 (veintiséis) de abril con copia simple de la resolución, para salvaguardar su certeza y derecho de impugnación, acto con el cual, la parte actora se enteró del acto partidista y por eso impugnó el 28 (veintiocho) de abril. Además, indica que adjuntó a su demanda como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1415/2021

prueba, la cédula con su anexo, la que no fue valorada en la sentencia impugnada.

Asimismo, menciona que el Tribunal Local pretende desconocer la certeza que generó, al ordenar dar vista de la resolución de la Comisión de Justicia, y al haber establecido que las constancias remitidas por la Comisión de Justicia son definitivas para acreditar el momento en que le fue notificada la resolución partidista, por lo que considera vulnerados los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Por lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala Regional, se revoque la sentencia impugnada y analice las supuestas violaciones cometidas por la Comisión de Justicia y la Comisión de Elecciones, ya que el actor considera que existe una negativa de justicia intrapartidaria y la reincidencia en la negativa de darle una contestación fundada, congruente, motivada y exhaustiva al medio de impugnación presentado en contra de la designación de la persona elegida a la Candidatura.

3.2. Respuesta a los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravio son **fundados pero a la postre inoperantes** como se explica a continuación.

El artículo 60 del Estatuto de MORENA dispone que:

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, **por medios electrónicos**, por cédula o por instructivo;
- b. En los **estrados** de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia establece que:

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

De los artículos anteriores, se desprende que en efecto, la Comisión de Justicia puede realizar las notificaciones de sus resoluciones mediante correo electrónico.

Sobre esta línea, el Tribunal Local señaló que la notificación de la Resolución de la CNHJ estaba debidamente realizada por la Comisión de Justicia debido a que había sido remitida a la misma cuenta de correo electrónico que la parte actora señaló en la demanda, visible “a fojas 21 de autos”, es decir, visible en la página 21 (veintiuno) del expediente TEE/JEC/152/2021.

De las constancias remitidas por la Comisión de Justicia como anexos del informe circunstanciado en el expediente TEE/JEC/152/2021, es posible desprender que dicho órgano responsable notificó la Resolución de la CNHJ a la parte actora a través de la cuenta de correo electrónico representación.jurica.gro@gmail.com.

Así, lo fundado del agravio consiste en que el Tribunal Local incurrió en un error, debido a que determinó que se trataba de la misma cuenta de correo electrónico señalada por la parte actora para recibir notificaciones, pero no advirtió que dicha cuenta [-representación.jurica.gro@gmail.com-](mailto:representación.jurica.gro@gmail.com) se señaló en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1415/2021

TEE/JEC/152/2021, y lo que correspondía estudiar era si se trataba de la misma cuenta de correo electrónico o medio de notificación que señaló la parte actora en el juicio **TEE/JEC/071/2021** que fue reencauzado a la Comisión de Justicia y que originó la Resolución de la CNHJ.

Así, tenemos los siguientes hechos:

- El actor acudió al Tribunal Local a impugnar la Resolución de la CNHJ que inició con la presentación de la demanda que conoció el Tribunal Local en el expediente [**TEE/JEC/071/2021**] la cual reencauzó a la Comisión de Justicia.
- Al revisar el cumplimiento del reencauzamiento de esa demanda, el Tribunal Local dio vista a la parte actora con la Resolución de la CNHJ.
- El Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora sobre la base de que la Resolución de la CNHJ que impugnaba le había sido notificada en determinada fecha -a partir de la cual era extemporánea la demanda-, notificación que se realizó, según la sentencia impugnada a la cuenta de correo electrónico señalada en ese juicio [**TEE/JEC/152/2021**] es decir: representación.jurica.gro@gmail.com, sin pronunciarse respecto a si había sido notificada a la cuenta de correo electrónico que la parte actora señaló en la demanda que originó la Resolución Impugnada -con la que el Tribunal Local había integrado el expediente [**TEE/JEC/071/2021**]-.
- La parte actora ha señalado diversos correos electrónicos en esta cadena impugnativa, pues si bien es cierto que ante el Tribunal Local señaló la cuenta representación.jurica.gro@gmail.com, ante esta Sala indicó otra: representación.juridica.gro@gmail.com como la cuenta a la cual se le podría notificar.

En razón de lo anterior y con el fin de tener certeza sobre la notificación realizada, durante la sustanciación de este juicio, la magistrada instructora requirió al Tribunal Local para que remitiera copias certificadas de las constancias que integran el expediente **TEE/JEC/071/2021**, requerimiento que fue desahogado el (1°) primero de junio y del cual se desprende lo siguiente.

En la demanda que dio origen al juicio **TEE/JEC/071/2021**, la parte actora señaló como medio para recibir notificaciones la cuenta representación.jurica.gro@gmail.com⁷.

Al respecto, se advierte que la Comisión de Justicia notificó a la parte actora la Resolución, el 22 (veintidós) de abril, a través de la cuenta: representación.jurica.gro@gmail.com **es decir, la misma cuenta señalada por la parte actora.**

En virtud de lo anterior, se considera que los agravios son **inoperantes** porque aun y cuando el Tribunal Local incurrió en un error al no verificar el medio de notificación de la demanda primigenia [**TEE/JEC/071/2021**], es evidente que se trata de la misma cuenta de correo electrónica señalada por la parte actora y que la notificación realizada por la Comisión de Justicia estuvo bien practicada.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en este Juicio de la Ciudadanía, la parte actora señala como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico representación.juridica.gro@gmail.com⁹ es decir, existe una variación en el correo electrónico, pues mientras el señalado en el juicio **TEE/JEC/071/2021**, dice **jurica**, el señalado en este juicio **SCM-JDC-1415/2021**, dice **juridica**.

⁷ Visible en la página 2 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

⁹ Página 5 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1415/2021

De acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo anterior puede presumir que se pudo haber tratado de un error involuntario al señalar incompleta la cuenta de correo electrónico en el juicio **TEE/JEC/071/2021**, sin embargo, dicho error no es atribuible a la Comisión de Justicia, pues el órgano partidista cumplió con su obligación de realizar la notificación en el medio electrónico que la parte actora refirió en su demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios de la parte actora respecto de que el Tribunal Local no se pronunció sobre el hecho de que hasta la vista realizada en el diverso expediente **TEE/JEC/071/2021**, se enteró de la Resolución de la CNHJ y por eso la impugnó el 28 (veintiocho) de abril, también resultan **infundados**, pues esta Sala Regional estima que no puede considerarse que esa actuación genere un nuevo plazo para impugnar, como lo plantea la parte actora.

Esto es así, ya que la notificación que debe considerarse válida es la practicada por la Comisión de Justicia a través de la cuenta de correo electrónico que la parte actora señaló para tales efectos en la instancia jurisdiccional local, dado que, al ser un medio reconocido en la normativa partidista, resulta eficaz para cumplir el objetivo de hacer del conocimiento a la parte actora del acto primigeniamente impugnado.

Además, es de precisarse que la Sala Superior ha validado las notificaciones realizadas a través de correo electrónico por la Comisión de Justicia¹⁰, toda vez que este medio está previsto en la normativa interna de ese partido político y la parte actora consiente implícitamente que las comunicaciones del medio de defensa partidista se practiquen a través de un correo electrónico -al haber

¹⁰ Al resolver, entre otros juicios de la ciudadanía, el identificado con clave SUP-JDC-767/2021.

sido proporcionado una cuenta para tales efectos- sin que existan elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, si bien, para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico la persona destinataria que recibió la documentación respectiva, puede, por ejemplo, emitir un acuse de recepción, hay que aclarar que el hecho de que la persona destinataria de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación.

No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que las personas destinatarias indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó.

En ese sentido, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo.

Por tanto, tal y como lo señaló el Tribunal Local, el plazo legal para interponer el medio de impugnación conforme al artículo 11 de la Ley de Medios Local, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, y en relación con el artículo 10, que señala que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo para promover este asunto transcurrió del del (23) veintitrés al (26) veintiséis de abril.

En consecuencia, si la Resolución fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de abril y la demanda se presentó el 28 (veintiocho)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1415/2021

siguiente, es evidente que ésta fue presentada de forma extemporánea, tal y como lo determinó el Tribunal Local.

En consecuencia, al quedar demostrada la extemporaneidad en la presentación de la demanda en el juicio electoral local identificado con como **TEE/JEC/152/2021**, lo conducente es confirmar el desechamiento determinado por el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.